

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 136/2026 de 9 de marzo de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 857/2023

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Extinción de mutuo acuerdo. El recurrente extinguió su relación laboral con fecha 31 de mayo de 2020, pactando como compensación el percibo de la cantidad de 640.963,69 euros brutos, que se abonaría de forma fraccionada en cinco plazos anuales de idéntico importe cada uno de 128.192,74 euros brutos, de los que la compañía practicaría las deducciones y retenciones que legalmente procedieran en cada momento, teniendo lugar el primero en enero de 2021. La empresa no aplicó a la cantidad percibida en el primer año la reducción del 30% por obtención de rendimientos irregulares, por cuanto el importe se ha imputado a más de un periodo impositivo. Señala la sentencia que la Ley diferencia entre la extinción de una relación laboral por despido, entre otros supuestos, y el supuesto de resolución del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin que para este contemple el cobro fraccionado de la retribución. Por tanto, no habría exceso del Reglamento al disponer para todos los supuestos que contempla de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, que la reducción únicamente será de aplicación cuando se imputen en un único periodo impositivo. Ahora bien, el hecho de que el recurrente haya pactado con su empresa que la indemnización por resolución del contrato por mutuo acuerdo se perciba de forma fraccionada en varios ejercicios, no obsta a que pueda aplicarse la reducción a un único periodo impositivo, que sería el primero del ciclo establecido y calculada sobre la cuantía recibida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0057526

Procedimiento Ordinario 857/2023 TRIBUTARIO**Demandante:**D./Dña. Carlos Antonio

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 136/2026

Presidente:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados:

D. CARLOS VIEITES PÉREZ**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ****D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

En Madrid a 9 de marzo de 2026.

Visto el recurso número 857/2023, interpuesto por DON Carlos Antonio, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles y bajo la dirección letrada de Don Manuel Hornillos Elvira, frente a resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE

Síguenos en...



MADRID, de 26 de julio de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO. -La representación procesal de la demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO. -Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la admitida, las partes formularon conclusiones, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO. -La cuantía del proceso ha quedado fijada en 16.729,15 €.

QUINTO. -El 26 de febrero de 2026 ha tenido lugar el acto de votación y fallo, quedando conclusos para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

DON Carlos Antonio ejercita pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 26 de julio de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021, con reconocimiento del derecho a la aplicación de la reducción del 30% al rendimiento irregular obtenido al extinguirse de mutuo acuerdo su relación laboral.

SEGUNDO. -Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de 26 de julio de 2023, desestimó la reclamación n.º NUM001 formulada frente al resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021, de la que se extraen las siguientes consideraciones:

Sobre la liquidación

· El reclamante acordó con la entidad REPSOL SA una indemnización de 640.963,69 euros con motivo de la extinción por mutuo acuerdo de su relación laboral con la misma el 31 de marzo de 2020, pagadera en cinco ejercicios, a razón de 128.192,74 euros brutos anuales cada uno, acordándose el 10 de febrero de 2022 que los tres pagos pendientes a esa fecha se recibirían en cuatro pagos de 96.144,55 euros, por lo que a ninguno de estos rendimientos anuales les resulta de aplicación la reducción del 30% prevista en el [artículo 18.2 de la ley 35/2006](#), por cuanto se han imputado a más de un periodo impositivo.

· El período de tiempo determinado en que se ha producido un rendimiento del trabajo debe haberse consumado con anterioridad al momento del devengo del derecho a percibir la prestación correspondiente, es lo que representa el «período de generación».

· En el caso, los derechos económicos derivados de la extinción de la relación laboral pactada de mutuo acuerdo no se han ido consolidando durante el tiempo que duró la relación laboral, sino que nacen *ex novoa* raíz del acuerdo entre las partes para llevar a cabo dicha extinción.

TERCERO. - Motivos de la impugnación.

Se extraen las siguientes consideraciones de la demanda, relativas a la actuación impugnada, en que el recurrente funda su pretensión:

· Extinguió su relación laboral con la compañía Repsol S.A., de la que era empleado, con fecha 31 de mayo de 2020, habiéndose pactado como compensación el percibo de la cantidad de 640.963,69 euros brutos, que se abonaría de forma fraccionada en cinco plazos anuales de idéntico importe cada uno de 128.192,74 euros brutos, de los que la compañía practicaría las deducciones y retenciones que legalmente procedieran en cada momento, teniendo lugar el primero en enero de 2021.

· La compañía expidió el 21 de febrero de 2022 certificado de retenciones practicadas sobre los rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio 2021, en que constaban las retenciones practicadas sobre

Síguenos en...



la parte de la indemnización percibida en el ejercicio 2021, pero sin aplicarle la reducción del 30% por obtención de rendimientos irregulares.

· El 9 de junio de 2022 presentó solicitud de rectificación de su autoliquidación del ejercicio, con solicitud de devolución de ingresos indebidos, al entender que le correspondía aplicar la reducción del 30% por obtención de rendimientos irregulares, establecida en el [artículo 18 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) (IRPF).

· Se tiene en cuenta para el cálculo de la indemnización el periodo de generación, los años de prestación de servicios (superior a dos años), ya se haya acordado la resolución de la relación laboral de mutuo acuerdo ya sea por decisión unilateral del empresario,

· La Ley - [art. 18 LIRPF](#) - se remite a su reglamento solo para el establecimiento de la forma de cálculo del cómputo del período de generación en el caso de cobro fraccionado, pero no para introducir una limitación en cuanto al tipo de extinción de la relación laboral y en cuanto al pago fraccionado de la indemnización.

· La expresión en el Reglamento IRPF de que "Respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el [artículo 18.2 de la Ley del Impuesto](#) únicamente será de aplicación cuando se impute en un único periodo impositivo", excede lo dispuesto en la ley, y por tanto es nula ya que vulnera el principio de jerarquía normativa.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La ABOGACÍA DEL ESTADO interesa la desestimación del recurso por considerar conforme a derecho la resolución impugnada, sobre la que razona que:

· No se aplica a la extinción de la relación laboral por despido la restricción contemplada en el art. 12.1 f) párrafo segundo del Reglamento IRPF, respecto de las cantidades satisfechas a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, de que la reducción del 30 % solo se aplicará cuando se imputen en un único período impositivo.

· La diferencia entre la extinción de la relación laboral por despido y por mutuo acuerdo a efectos del [artículo 18.2 Ley IRPF](#) tiene su apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La [sentencia 443/2020, de 18 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo \(Sección Segunda\) del Tribunal Supremo, resolutoria del recurso de casación n.º 6034/2017](#), interpretó el concepto "notoriamente irregular en el tiempo" aplicado a la jubilación voluntaria anticipada, y la [sentencia 646/2021, de 6 de mayo de 2021, resolutoria del recurso de casación n.º 1063/2020](#), referida, no a una extinción de la relación laboral, sino a un bonus percibido por el trabajador, rechaza la aplicación del [artículo 18.2 Ley IRPF](#) porque "el bonus percibido no está vinculado con su generación por el beneficiario por un período de tiempo superior a dos años".

· El binomio jubilación voluntaria/jubilación forzosa es trasladable mutatis mutandis al binomio extinción por mutuo acuerdo/extinción por despido, referido a la relación laboral, por lo que encuentra apoyo en la doctrina del Alto Tribunal que a la prestación por extinción por mutuo acuerdo no le sea aplicable el régimen jurídico de fraccionamiento.

· No se aprecia un "período de generación de renta" en la extinción por mutuo acuerdo al que haya contribuido el trabajador, puesto que la prestación surge "ex novo" del mutuo acuerdo entre las partes, a lo que no es óbice que el [artículo 12.1 RIRPF](#) le dé el tratamiento reglamentario de "rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo".

· El precepto reglamentario en cuestión encuentra su habilitación en el [párrafo segundo del artículo 18.2 LIRPF](#) que dispone que: "En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.", al no ser el caso de los supuestos que contempla el [apartado 1 del artículo 12 RIRPF](#), entre ellos el de la extinción por mutuo acuerdo de la relación laboral, pues en todos ellos el cómputo del período de generación es instantáneo, a diferencia del despido, lo que aboca a la interdicción en ellos del fraccionamiento o, lo que es lo mismo, a que se imputen los rendimientos en un único período impositivo.

QUINTO. - Sobre las deducciones por rendimientos irregulares de trabajo.

Extraemos de la resolución de la AEAT de solicitud de rectificación de autoliquidación, dictada por la AEAT con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021, las siguientes consideraciones:

[...]Las alegaciones presentadas por el solicitante no desvirtúan la propuesta de rectificación del IRPF 2021 notificada, ya que, el solicitante no tiene en cuenta, como indican las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V1653-20 y V0091-20, el [artículo 12.1 del Reglamento del IRPF](#), que es el desarrollo reglamentario del [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#), motivando concretamente en la propuesta lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en la [letra a\) del artículo 12.1 del RIRPF](#), a efectos de la aplicación de

Síguenos en...



la reducción prevista en el [artículo 18.2 de la LIRPF](#), se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, las cantidades satisfechas por la empresa a al consultante con motivo la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo.", puesto que, de acuerdo con la documentación aportada percibe, con motivo de la extinción de su relación laboral por mutuo acuerdo con la entidad REPSOL SA, la indemnización de 640.963,69 euros en cinco ejercicios, a razón de 128.192,74 euros brutos anuales en cada uno de los cinco ejercicios (posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2022, se establece que los tres pagos pendientes a esa fecha se recibirán en cuatro pagos de 96.144,55 euros cada uno), por lo que a ninguno de estos rendimientos anuales les resulta de aplicación la reducción del 30% prevista en el [artículo 18.2 de la ley 35/2006](#) como solicita el contribuyente, por cuanto su imputación corresponde a más de un período impositivo tal y como establecen las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos anteriormente indicadas.

Por tanto, se ratifica la DESESTIMACIÓN de la rectificación de autoliquidación del IRPF 2021 solicitada ya que, de acuerdo con las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos V1653-20 y V0091-20, el solicitante no acredita la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 12.1 del Reglamento del IRPF, Real Decreto 439/2007](#), a efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 18.2 de la Ley del IRPF](#), Ley 35/2006.

El marco normativo a considerar viene circunscrito por el [artículo 18 de la LIRPF](#), que establece los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. Dice así:

[...]

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el [artículo 42 del Código de Comercio](#), con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

Por su parte, dispone el [artículo 12 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero:

[...]

Artículo 12 Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo

1. Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes:

Síguenos en...



a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto únicamente será de aplicación cuando se imputen en único período impositivo.

2. Tratándose de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años que se perciban de forma fraccionada, o de rendimientos distintos de los anteriores a los que se refiere la disposición transitoria vigesimoquinta de la Ley del Impuesto, sólo será aplicable la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

3. La reducción prevista en el artículo 18.3 de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. (Subrayado añadido).

La procedencia de la aplicación de la reducción del 30% sobre la indemnización percibida por la resolución por mutuo acuerdo de una relación laboral encuentra su amparo en la remisión que el artículo 18.2 párrafo primero de la LIPF hace a los supuestos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues el artículo 12.1 f) del Reglamento lo contempla expresamente.

El mismo párrafo de la ley citado, que contempla la aplicación a los rendimientos irregulares de la reducción del 30 por ciento, diferencia entre los rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de la Ley que tengan un período de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exigiendo para ambos que se imputen en un único período impositivo.

Ahora bien, para los primeros, tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador y añade que en el caso de que se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A esta nueva remisión reglamentaria responde el número 2 del mismo art. 12 del Reglamento.

No ofrece duda por tanto que la Ley diferencia entre la extinción de una relación laboral por despido, entre otros supuestos, y el supuesto de resolución del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin que para este contemple el cobro fraccionado de la retribución, por lo que no se aprecia exceso del Reglamento al disponer para todos los supuestos que contempla de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, que la reducción únicamente será de aplicación cuando se imputen en un único período impositivo.

Ahora bien, el hecho de que, como en el caso, el actor haya pactado con su empresa que la indemnización por resolución del contrato por mutuo acuerdo se perciba de forma fraccionada en varios ejercicios, no obsta a que pueda aplicarse la reducción, tal como establece el precepto reglamentario, a un único período impositivo, que sería el primero del ciclo establecido y calculada sobre la cuantía recibida.

Conclusión a la que llegamos, plenamente acorde con los argumentos vertidos por la Abogacía del Estado en su contestación, de los que solamente disintimos respecto a la asimilación que realiza con los casos

Síguenos en...



abordados en las sentencias que cita, pues las circunstancias no son las mismas en los supuestos de percepciones por jubilación voluntaria anticipada o de bonus percibidos por el trabajador, asimilable a la indemnización por despido.

La Administración, por tanto, bien pudo considerar en nuestro caso la aplicación de la reducción del 30 % a la indemnización recibida por el actor en el ejercicio 2021, primer ejercicio del periodo de fraccionamiento pactado.

En méritos de lo expuesto, procede la estimación de la pretensión impugnatoria dirigida frente a liquidación, para que se dicte otra en que se aplique la reducción sobre la cantidad percibida por el actor en el ejercicio 2021, en concepto de indemnización por resolución del contrato por mutuo acuerdo, contemplada en el [artículo 12.1 f\) del RIRPF](#).

SEXTO.- Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional](#), procede imponer al demandado las costas del recurso, que se fijan en 2.000 €, más el IVA que corresponda, de acuerdo con el número cuatro.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Carlos Antonio frente a la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de se reconozca el derecho a la aplicación de la reducción del 30% al rendimiento irregular obtenido al extinguirse de mutuo acuerdo su relación laboral, que anulamos, así como la resolución de que trae causa, para que se dicte otra liquidación en los términos fijados en el fundamento quinto, al final.

Y con imposición de las costas del recurso en los términos fijados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

